

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de diciembre de 2024, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: **“ALMADA JORGE HIPOLITO C/ FRUIT PLATE S.A. S/ ORDINARIO” (Expte N° CI-00151-L-2022).**

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría, de acuerdo al sorteo realizado corresponde votar en primer término a la Señora Jueza, Dra. María Marta Gejo, quien dijo:

I.- Se presenta, mediante letrado apoderado, el Señor JORGE HIPÓLITO ALMADA, incoando formal demanda laboral contra la razón social FRUIT PLATE S.A., por la suma total de \$ 2.564.487,60, con más sus respectivos intereses, en concepto de aguinaldo y vacaciones proporcionales correspondientes a los años 2.019 y 2.020, indemnización por despido y previstas por el artículo 2do. de la ley 25.323, el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo y el DNU 34/19.-

Indica que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada en el año 2.014 de manera informal, es decir, sin estar registrado, lo cual acontece recién en el mes de octubre del año 2.016, percibiendo en concepto de remuneración a la época del distracto la suma de \$ 71.258,64, inferior a la que le correspondía de acuerdo a lo dispuesto por el CCT 232/94 en el que se encontraba encuadrado.-

Que recién en el año 2.021 le son abonadas sus vacaciones y sueldo anual complementario, no recibiendo importe alguno por los períodos anteriores.-

Que el día 16 de noviembre de 2.021 recibe carta documento comunicándole su despido, fundado en pérdidas sufridas por la empresa por heladas, conforme surge de presentaciones efectuadas en los términos de la ley 1857/84 ante la Secretaría de Fruticultura de la Provincia, sumado a la crisis del sector, viéndose obligada la empresa a efectuar una restructuración tendiente a superar la crisis mencionada, preavisándolo de su distracto a partir del día 30 de noviembre de 2.021 y notificándolo que, en el plazo legal le serán abonadas las indemnizaciones correspondientes y liquidación final, debiendo presentarse dentro de 30 días a recibir las correspondientes certificaciones laborales.-

Que transcurrido una espera prudencial, y ante la falta de pago se ve obligado al inicio de la presente demanda.-

Efectúa consideraciones jurídicas, afirma que no corresponde el pago de la indemnización prevista por el artículo 247 de la LCT, sino la prevista por el artículo

245, funda en derecho el resto de los rubros reclamados, practica detallada liquidación, ofrece prueba y peticiona en consecuencia.-

Notificada la demanda, y en virtud que la demandada no se presentó a estar a derecho y ejercer su derecho de defensa en legal plazo, se la declara rebelde, resolución, debidamente notificada en autos.-

A continuación se fija la respectiva audiencia de conciliación obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley 5.631, la cual, tras las pertinentes notificaciones, se celebra con la sola presencia del actor y su letrado apoderado, razón por la cual no se arriba a ningún tipo de acuerdo, en consecuencia, las actuaciones pasan a despacho para dictar la apertura a prueba de los presentes.-

Se produce la prueba informativa, adjuntándose la contestación a oficio librado a la AFIP, el cual es consentido.-

Fijada la respectiva audiencia de vista de causa, se celebra con la presencia del actor y su letrado patrocinante, el Dr. PEDRO NICOLAS OYANARTE, quienes desisten de toda prueba pendiente de producción y de alegar.- Por último, se practica el respectivo sorteo de orden de votos para el dictado del Acuerdo de sentencia definitiva.-

II.- En primer lugar, considerando los efectos legales en el proceso judicial que derivan de la incontestación de demanda y del estado de Rebeldía decretada a la razón social FRUIT PLATE S.A., que así se ha mantenido durante todo el desarrollo de las actuaciones, en los términos, con los alcances y el apercibimiento del Art. 36 de la Ley Ritual N° 5.631, el que textualmente dispone: "La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario". Dicha declaración, como sostiene BABIO, Alejandro, en Derecho Procesal del Trabajo, ocasiona distintos efectos en el proceso laboral, a saber: 1) Al no haber sido desconocida la documentación acompañada por el actor en su demanda, la misma debe ser tenida como auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos por el rebelde, según su caso; y 2) Se edifica a favor del actor la presunción "iuris tantum" de que los hechos por él relatados en su demanda son ciertos, importando ello la inversión de la carga probatoria siempre y cuando los hechos relatados fueren verosímiles y no se contradigan con otras constancias de autos. Es decir, si bien el Tribunal no está obligado a acceder por la sola incontestación de demanda en forma automática o mecánicamente a las pretensiones deducidas (S. C. Bs. As., Ac. 46133, del 20-08-91), no es menos cierto que los efectos que a ese silencio acuerda la ley procedimental, autorizan al órgano jurisdiccional a formar su convicción sobre la base del tácito reconocimiento

que esa conducta pasiva comporta, en relación con los restantes elementos de juicio obrantes en la causa. En efecto, tal actitud puede entenderse como configurativa de una presunción de verdad y, en tal caso, no corresponde incurrir en un rigorismo estricto en la apreciación de la prueba aportada por el actor, sino que debe valorársela con criterio amplio y si alguna duda pudiera surgir en esa labor, justo resulta que las consecuencias las soporte quien no cumplió con una carga procesal de tanta trascendencia, como es la de contestar la demanda (conf. C. Ira. CC La Plata, Sala III, La Ley, 149-553 -29.773-S).-

Conforme lo precedentemente visto y señalado, valorando en conciencia las constancias documentales agregadas en la causa, en particular el recibo de haberes y la carta documento de despido y demás la prueba informativa, los hechos lícitos y verosímiles que a mi juicio deben tenerse por acreditados en este contexto fáctico procesal y legal, son :

01.- Que el Señor JORGE HIPÓLITO ALMADA ingresó a trabajar como dependiente de FRUIT PLATE S.A. el día 16 de octubre de 2.016, ostentando la categoría de obrero, dentro de las prescripciones de la CCT 232/94 aplicable al personal de frigoríficos.- (recibo de haberes e informe de la AFIP, consentido en autos. En los presentes no se ha acreditado que el actor haya ingresado con anterioridad a la fecha indicada en la instrumental referida).-

02.- Que su mejor remuneración, de carácter mensual, normal y habitual, a la suma de \$ 71.258,24.- (la cual surge del único recibo de haberes obrantes en autos, no habiéndose producido prueba alguna para cotejar su remuneración convencional).-

03.- Que el actor recibe carta documento de despido fundado en pérdidas sufridas por la empresa por heladas, conforme surge de presentaciones efectuadas en los términos de la ley 1857/84 ante la Secretaría de Fruticultura de la Provincia, sumado a la crisis del sector, viéndose obligada la empresa a efectuar una restructuración tendiente a superar la crisis mencionada, preavisándolo de su distracto a partir del día 30 de noviembre de 2.021 y notificándolo que, en el plazo legal le serán abonadas las indemnizaciones correspondientes y liquidación final, debiendo presentarse dentro de 30 días a recibir las correspondientes certificaciones laborales.- (única pieza postal obrante en autos).-

III.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte, acumulándose diversas pretensiones que, por tener distinto sustento jurídico, serán analizadas por separado.-

01.- Reclama el actor el pago del aguinaldo y vacaciones correspondientes a los años 2.019 y 2.020.-

Respecto al Sueldo Anual Complementario, el mismo se encuentra reglado por los artículos 121 y siguientes de la LCT (t.o. L. 23.041 y L. 27.073), consistiendo en el 50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, disponiendo, el artículo 123, que “esta remuneración diferida”, cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, se tiene derecho a percibir la parte proporcional al mismo.- Atento la ausencia de las constancias de pago documentada, resulta de aplicación en autos lo prescripto por el artículo 45 in fine de la ley 5.631, el cual establece que para los casos en que se controvierta el monto o cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte empleadora, y al no acreditar los pagos que se le reclaman, debe ser condenada a dicho cumplimiento, es decir, el aguinaldo reclamado en autos correspondiente a los años 2.019 y 2.020, al no existir defensa prescriptiva de dicha petición, prosperando por la suma de \$ 71.258,24 por cada año, es decir, \$ 142.516,48.-

Peticiona el actor el pago de las vacaciones correspondientes a los años 2.019 y 2.020.- Respecto de las vacaciones correspondientes a los años peticionadas, deben desestimarse por encontrarse caducas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo, al ser reclamadas vencido el plazo legal de su goce, 31 de Mayo del año siguiente, por ser un instituto no compensable en dinero, dada su finalidad atribuible al descanso y la higiene.- En igual sentido se ha resuelto: “...La indemnización por vacaciones no gozadas, en el caso de un trabajador, solo es procedente respecto de las devengadas en el año del distracto, y son improcedentes las devengadas en años anteriores dado que no son compensables en dinero...”, (Cámara del Trabajo de Deán Funes, Córdoba, “Ibarra, H. c/Barrionuevo, E.”, 27/03/00, D. T. 2.001-B-2323).-

Asciende parcialmente la presente cuestión, a la suma de \$ 142.516,48.-

02.- El actor fue despedido alegando el empleador que funda la ruptura contractual –he de suponer en virtud de la redacción de la comunicación, art. 243 LCT- en los términos del artículo 247 LCT –el cual, no cita ni invoca-, a causa de supuestas heladas que sufriera su producción de frutos y la crisis por la que atraviesa la empresa.-

Al respecto, el artículo 247 del Régimen de Contrato de Trabajo establece que, en los

casos en que el despido fuese dispuesto por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador, fehacientemente justificada, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista por el artículo 245 de esta ley.-

Sabido es que, tanto la falta de trabajo como la fuerza mayor son causas de reducción de la responsabilidad y debe ser el empleador, quien alegó la causal, acreditar sus condiciones de idoneidad o viabilidad, resuelto ello pacífica y unívocamente por la jurisprudencia, tal, “...Quien invoca que la falta de trabajo no le es imputable debe producir la prueba apta para justificarla...”,(C.N.A.T., sala VI, sent. del 28-07-78, D.T. 1.978, página 866), criterio pretoriano sentado por este Tribunal,“...para que sea procedente el despido por falta de trabajo, debe invocarse y probarse la recesión en la producción, en las ventas y la ajeneidad de la empresa en la materialización de la contingencia...”,(Esandi, Omar René c/FRUTIBELL S.A., expte. 4827-CTC-95).- He de adelantar que estas premisas no fueron acreditadas por el accionado en el particular para justificar su decisión, no dándose ninguno de los supuestos lógicos como para admitir la eximición del pago total de las indemnizaciones, ya que, la fuerza mayor es aquel suceso que no ha podido proveerse, o que, previsto, no ha podido evitarse, siendo sus caracteres esenciales son la imprevisibilidad y la inevitabilidad, es decir, aquel hecho, evento o acontecimiento imprevisto, extraordinario, que sale de lo normal, que escapa a lo que acontece ordinariamente o bien, que previsto, fue imposible de evitarlo, por parte de la persona que lo invoca, como eximente de su responsabilidad.-

Mientras que la falta de trabajo indica la paralización del proceso productivo por causas importantes y duraderas, la disminución del mismo, es temporaria y coyuntural. Debiendo, este desequilibrio entre el trabajo y la producción, si bien, no tornar al contrato de trabajo como de cumplimiento imposible, sí imponerlo como excesivamente oneroso, y originado en un hecho involuntario, habiéndose resuelto, en este sentido que, “...La falta de trabajo a que hace referencia el artículo 247 LCT debe estar circunscripta a una situación concreta ocurrente en la empresa, por lo que no prueba aquel extremo la existencia de una crisis general (CNAT, Sala VIII, 21.12.84, Duarte, J. c/Establecimientos Liniers S.A., T. y S.S., 1.985-1.138).-

Es más, según el artículo 247 LCT, en estos casos de despido, se deberá comenzar por el personal menos antiguo dentro de cada especialidad, y si hubieren ingresado en un mismo semestre, deberá comenzarse por el que tuviere menos carga de familias, en virtud de no adjuntarse a los presentes listado de antigüedades del personal, no se ha

acreditado que el accionante fuese el integrante del plantel de menor antigüedad ni que el accidente climático denunciado o la crisis del sector hayan sido de magnitud tal para justificar la extinción del vínculo.- Siendo necesario demostrar cómo han incidido realmente esos hechos en la empresa del principal y, lo que es verdaderamente esencial, qué medidas ha adoptado el empleador para superarlas, es éste quien debe acreditar que su situación deficitaria no le es imputable, demostrando las medidas adoptadas para superar la coyuntura desfavorable y la necesaria adecuación de sus decisiones tomadas al actuar leal y diligentemente como un buen hombre de negocios, debe asimismo acreditar que las causales tengan la gravedad suficiente como para impedir la prosecución de la relación laboral. Máxime cuando la propia ley laboral ha creado una institución apta para atenuar dichas circunstancias, mediante la suspensión del trabajo por causas económicas, no formalizada en el presente.-

En el particular, como indicara, no se ha probado ninguna de las causales invocadas que habiliten la reducción indemnizatoria, prueba expresamente a cargo de la empleadora y que dichas causales le resultaran inimputables.- Por demás, las crisis económicas, aunque sean públicas y notorias, resultan insuficientes a los fines de justificar los despidos por razones económicas si no se comprueba también que el empleador resulta ajeno a las causas del desajuste acaecido, pues allí es donde debe justificarse su inimputabilidad que refiere el artículo 247 LCT, ello en virtud que todo desequilibrio económico resultante del riesgo empresario resulta ineficaz para la admisión de la indemnización reducida si no se acredita, justamente, el hecho imprevisible o que previsto, no pudo evitarse o atenuarse, recordando que el contrato de trabajo, no es asociativo, sino típicamente de cambio, en este sentido, se ha resuelto que, "...Las dificultades económicas de la empleadora conforman riesgos propios de la actividad comercial...el trabajador es, por esencia, ajeno a los riesgos lo que es la contrapartida de la amenidad en los frutos, por lo que no pueden recaer sobre él las contingencias económicas, puesto que los riesgos del mercado integran los riesgos propios de la empresa y deben ser soportados, en principio por el empleador..."(CNAT, Sala VI, 14-05-85, T.yS.S. 1.985-740).-

Por tanto, he de proponer al Acuerdo que la causal extintiva alegada sea interpretada como una mera manifestación unilateral de voluntad del empleador de dar por rescindida la relación laboral con el actor en forma incausada, debiendo, en consecuencia, cargar con el pago completo de la única indemnización peticionada, la del despido establecida por el artículo 245 LCT, que, de acuerdo a la antigüedad y

remuneración acreditada, le corresponde una tarifa indemnizatoria de cinco meses, \$ 356.291,20.-

03.- Reclama el actor el recargo indemnizatorio dispuesto por el art. 2º de la ley 25.323.- Dicha norma establece un incremento del 50 % sobre las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integrativa por mes de despido si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno, requiriendo, en este caso, intimación del trabajador y consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales.-

El objetivo perseguido por la norma es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigiosidad; la sanción no se vincula con la causa del despido puesto que se castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo, es decir, el presupuesto de procedencia es el no pago de las indemnizaciones o bien sus diferencias, requiriendo como requisito sine qua nom la intimación fehaciente por escrito, es decir, sus requisitos son : 1.- Despido incausado o declarado judicialmente injustificado, directo o indirecto; 2.- Que el empleador se encuentre fehacientemente intimado a pagar las indemnizaciones derivadas a pagar las indemnizaciones por el distracto; 3.- Renuencia al pago e inexistencia de causas que justifiquen la conducta del empleador.- En coincidencia a esta postura, se resolvió que, “...El art. 2º de la ley 25.323 requiere, para que proceda la multa allí prevista, que el trabajador intime fehacientemente a su empleador para que le abone los resarcimientos correspondientes. Pero el requerimiento intimatorio no se encuentra cubierto con el solo traslado de demanda porque ello implica –obviamente- que ya fue iniciada la acción judicial y la norma a sancionar al empleador que obligó a su trabajador a llegar a esa instancia...” (CNAT, Sala X, 28.11.03, “Roble, Graciela c/Sistemas Médicos SA y otro”, D. T. 2.004-A-646, con clarificador comentario del Dr. Carlos Pose).-

En conclusión, al no obrar intimación fehaciente al pago de la indemnización por despido con posterioridad a su notificación, el recargo indemnizatorio previstos por el artículo segundo de la ley 25.323 no ha de prosperar, sin costas al no existir contraparte.-

04.- El reclamo impetrado con fundamento en el Decreto de Necesidad y Urgencia 34/19 –ratificado por la respectiva comisión bicameral del Poder Legislativo-, y prorrogado por el Decreto 39/2021, estableció en lo que aquí nos importa que: “En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente” (Artículo 5º) y que “La

duplicación prevista en el artículo precedente comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo.” (Artículo 3°).-

En el particular, entiendo que la norma es aplicable, aún tratándose de un despido directo con invocación del artículo 247 LCT, en virtud que el demandado, al no presentarse en autos a ejercer su derecho de defensa, no amerita desestimación del recargo indemnizatorio ameritado.- (En dicho sentido, se ha expedido Silvia Pinto Varela, “Algunos apuntes acerca de la norma que duplica la indemnización”, Revista de Derecho Laboral, Año 2.021-1, p. 187 y siguientes).- En definitiva, la sumatoria de los rubros indemnizatorios por despido – artículos 232, 233 y 245 LCT - debe duplicarse, correspondiendo, en el particular, duplicar la única indemnización reclamada, despido – art. 245 LCT -, prosperando en consecuencia la cuestión ameritada por la suma de \$ 356.291,20, no alcanzando al tope dispuesto por el artículo 6° del DNU 39/2021, de \$ 500.000,00.-

05.- Peticiona el actor el pago de la indemnización prevista por el art. 80 RCT, modificado por el art. 45 L. 25.345, el cual agregara un último párrafo, sancionando la inobservancia del deber de entregar al trabajador los certificados que dicha norma prevé, sancionando con una indemnización a favor de éste, equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida por él durante el último año.- En consecuencia, la procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados y si bien el art. 80 RCT hace referencia a dos días hábiles, el Dto. 146/01, no cuestionado en los presentes, al reglamentar dicha norma, establece que el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producido el cese, debe entregar los certificados es dentro de los treinta días corridos, es decir, vencido el mismo, el trabajador está en condiciones de remitir su intimación por dos días hábiles para hacerse acreedor a la indemnización de tres remuneraciones.-

En la casuística de autos, la única comunicación postal es la remitida por la empresa demandada notificando el despido, no obra intimación alguna del actor tendiente a obtener las certificaciones laborales, motivo por el cual, dicha reparación no puede prosperar, sin costas por no existir contrincante procesal en virtud del estado de rebeldía decretado oportunamente.- (artículos 31 y 36 L. 5631).-

06.- Se deja constancia que no se aplica en autos el DNU 70/2023, de conformidad a los argumentos expuestos en autos "CARRILLO MANUEL ANDRES C/ BAZAR

AVENIDA S.A. S/ ORDINARIO" Expte. N°CI-00213- L-2021 a los cuales me remito en honor a la brevedad.-

IV.- En definitiva y por todas las razones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

01.- Hacer lugar parcialmente a la demanda condenando a la razón social FRUIT PLATE S.A. a abonar al actor, Sr. JORGE HIPÓLITO ALMADA, en el plazo de diez días de notificada, la suma total de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y OCHO CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 855.098,88) en concepto de aguinaldos correspondientes a los años 2.019 y 2.020, indemnización por despido y duplicación prevista por el DNU 39/21.- Con más las costas del proceso.-

Dicho capital de condena devengará intereses desde que cada suma es adeudada y hasta el día 30 de abril de 2.023, aplicándose la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos "FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley", expediente 29.826/STJ/18, y a partir del día 1° de mayo de 2.023 la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales "Patagonia Simple" hasta su efectivo pago, según también doctrina obligatoria establecida por el Superior Tribunal in re "MACHIN, Juan Américo c/HORIZONTE ART S.A. s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley", expediente A-3BA-302-L2018 // BA 05669-L-0000).-

02.- Desestimar la demanda en cuanto persigue la percepción de vacaciones correspondientes a los años 2.019 y 2.020, el recargo indemnizatorio establecido por el artículo 2do. de la Ley 25.323 y la indemnización establecida por el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, sin costas, en virtud de no existir contraparte, artículo 31 de la Ley 5631.-

03.- Costas por el progreso de la acción a cargo de la condenada al pago de capital, propiciando se regulen los honorarios de los profesionales intervinientes en representación del actor, Dres. JULIAN TELLO y PEDRO NICOLÁS OYANARTE, en la suma de PESOS SETECIENTOS SESENTA MIL (\$ 760.000,00) en conjunto y comprensibles de su labor de representación y patrocinio letrado.-

Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una

estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento -cfe. “Paparatto...”-; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9 y ccetes. de la L.A. (M.B.: \$ 3.800.000).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados supra no incluyen el I.V.A.-

04.- Liquidense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio de Abogados, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 -reformada por la Ac. 36/2021- y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder Judicial; bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).- Con relación a la contribución al Sitrajur, estese a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

05.- Notifíquese conforme art. 25 ley 5631

Mi voto.-

Los Dres. Luis Enrique Lavedan y Raúl Fernando Santos, adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda condenando a la razón social **FRUIT PLATE S.A.** a abonar al actor, **Sr. JORGE HIPÓLITO ALMADA**, en el plazo de diez (10) días de notificada, la suma total de **PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y OCHO CON 88/100 (\$ 855.098,88.-)** en concepto de aguinaldos correspondientes a los años 2.019 y 2.020, indemnización por despido y duplicación prevista por el DNU 39/21.-

Dicho capital de condena devengará intereses desde que cada suma es adeudada y hasta el día 30 de abril de 2.023, aplicándose la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos “FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente 29.826/STJ/18, y a partir del día 1° de mayo de 2.023 la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales “Patagonia Simple” hasta su efectivo pago, según también doctrina obligatoria establecida por el Superior Tribunal in re “MACHIN, Juan

Américo c/HORIZONTE ART S.A. s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente A-3BA-302-L2018 // BA 05669-L-0000); haciéndose saber a los letrados que deberán efectuar la liquidación correspondiente mediante la herramienta de cálculo de intereses de la página del Poder Judicial provincial, cuyos parámetros remiten a la doctrina obligatoria aplicable en la materia (cfe. Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

II.- Desestimar la demanda en cuanto persigue la percepción de vacaciones correspondientes a los años 2.019 y 2.020, el recargo indemnizatorio establecido por el artículo 2do. de la Ley 25.323 y la indemnización establecida por el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, sin costas, en virtud de no existir contraparte (artículo 31 de la Ley 5631).-

III.- Costas por el progreso de la acción a cargo de la condenada al pago de capital. Regular los honorarios profesionales de los letrados del actor, **Dres. JULIAN TELLO y PEDRO NICOLÁS OYANARTE**, en la suma de **PESOS SETECIENTOS SESENTA MIL (\$ 760.000.-)** -en conjunto-, comprensibles de su labor de representación y patrocinio letrado.-

Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento -cfe. “Paparatto...”-; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9 y ccetes. de la L.A. (M.B.: \$ 3.800.000).- Asimismo, déjase constancias que los honorarios regulados no incluyen el I.V.A.-

IV.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los Puntos I y III, hágase saber al Banco Patagonia S.A. que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar en autos el número y CBU de la misma. Notifíquese.-

Hágase saber a las partes que deberán efectuar la notificación ordenada supra de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I, Pto. I inc. d) de la Acordada 31/2021. -

V.- Liquidese el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y los honorarios del Conciliador Dr. JORGE ALBERTO BELLO por su

actuación ante CIMARC los que ascienden a la suma equivalente al 40% de 1 JUS (\$20.868.-) de conformidad con lo establecido en los párrafos 3ro. y 6to. del art. 100 L. 5450, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 -reformada por la Ac. 36/2021- y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder Judicial; bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).- Con relación a la contribución al Sitrajur, estese a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-
Cúmplase con la L. N° 869.-

VI.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5631.-